



# Cámara del Comercio Automotor

Julián Álvarez 1283 (1414) Buenos Aires - Tel: 5197-5014/5032 Fax: 4535-2095 <http://www.cca.org.ar>

## Asesoría

<b>Circular Informativa</b> N° 110-2019	<b>Área</b> IMPOSITIVA	<b>TEMA</b> <b>RENTAS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, JUBILADOS, PENSIONADOS Y ACTORES. SE INCREMENTA EL MÍNIMO NO IMPONIBLE Y LAS DEDUCCIONES ESPECIALES PARA EL AÑO 2019</b>		
<b>Norma</b> RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4546		<b>Publicación</b> B. O.	<b>Fecha</b> 16/08/2019	

**Art. 1** - Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones de la resolución general 4003, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe a retener en concepto de impuesto a las ganancias, con relación a las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- del primer párrafo del artículo 79 de la ley del citado gravamen, deberán utilizar respecto de las remuneraciones y/o haberes que se abonen en los meses de setiembre a diciembre de 2019 las tablas que se consignan en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

**Art. 2** - La Asociación Argentina de Actores a efectos de determinar el importe de la retención del impuesto a las ganancias, conforme lo dispuesto por la resolución general 2442, sus modificatorias y complementarias, respecto de las retribuciones que se paguen en los meses de setiembre a diciembre de 2019, deberá considerar los importes de las deducciones personales consignadas en las tablas del Anexo de la presente, para el mes de diciembre de 2019.

**Art. 3** - Las diferencias que, por aplicación de las tablas mencionadas en los artículos anteriores, pudieran generarse a favor de los sujetos pasibles de retención, se reintegrarán en dos (2) cuotas iguales en los meses de setiembre y octubre de 2019.

El importe reintegrado deberá ser exteriorizado inequívocamente en los respectivos recibos de haberes, bajo el concepto "Beneficio Decreto 561/19".

**Art. 4** - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5** - De forma.

## ANEXO (art. 1)

### DEDUCCIONES ACUMULADAS

Concepto	Importe acumulado setiembre 2019 \$	Importe acumulado octubre 2019 \$	Importe acumulado noviembre 2019 \$	Importe acumulado diciembre 2019 \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	77.264,09	85.848,99	94.433,89	103.018,79
Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	77.264,09	85.848,99	94.433,89	103.018,79
1. Cónyuge	60.025,48	66.694,98	73.364,47	80.033,97
2. Hijo	30.271,07	33.634,53	36.997,98	40.361,43
Deducción especial [art. 23, inc. c); ap. 1]	154.528,17	171.697,97	188.867,77	206.037,56

Deducción especial [art. 23, inc. c); ap. 1 “nuevos profesionales” / “nuevos emprendedores”]	193.160,22	214.622,47	236.084,72	257.546,96
Deducción especial [art. 23, inc. c); ap. 2]	370.867,63	412.075,14	453.282,65	494.490,17

### DEDUCCIONES ACUMULADAS

#### EMPLEADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA QUE TRABAJEN Y JUBILADOS QUE VIVAN EN LAS PROVINCIAS Y, EN SU CASO, PARTIDO A QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 23272 Y SUS MODIFICACIONES

Concepto	Importe acumulado setiembre 2019 \$	Importe acumulado octubre 2019 \$	Importe acumulado noviembre 2019 \$	Importe acumulado diciembre 2019 \$
Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)].	94.262,19	104.735,77	115.209,35	125.682,92
Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	94.262,19	104.735,77	115.209,35	125.682,92
1. Cónyuge	73.231,08	81.367,87	89.504,65	97.641,44
2. Hijo	36.930,71	41.034,12	45.137,53	49.240,94
Deducción especial [art. 23, inc. c); ap. 1]	188.524,37	209.471,52	230.418,67	251.365,82
Deducción especial [art. 23, inc. c); ap. 1 “nuevos profesionales” / “nuevos emprendedores”].	235.655,47	261.839,41	288.023,35	314.207,29
Deducción especial [art. 23, inc. c); ap. 2].	452.458,51	502.731,67	553.004,84	603.278,01